

|   |  |
|---|--|
| <b>DEPARTAMENTO EMISOR:</b><br>Subdirección Normativa<br>Impuestos Directos   | <b>CIRCULAR N°</b><br>191426.2021 GE   |
| <b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b>   | <b>FECHA:</b>  |
| <b>MATERIA</b> Imparte instrucciones sobre Tratamiento tributario de nuevas operaciones autorizadas en pesos chilenos tras modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. | <b>REF. LEGAL:</b> Oficio Ord. N° 486, de fecha 04.08.2021, del Sr. Presidente del Banco Central de Chile. |

## I INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo informado por el Banco Central de Chile (Banco Central)<sup>1</sup>, dicha institución se encuentra en un proceso de modernización del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (CNCI) que implica ampliar el tipo de operaciones transfronterizas autorizadas en pesos chilenos (CLP) y que anteriormente solo se podían realizar en divisas.

En ese contexto, y en ejercicio de sus facultades legales, el Consejo del Banco Central<sup>2</sup> acordó modificar el CNCI, autorizando la realización de una serie de operaciones (apartado 1 siguiente).

El acuerdo modificatorio del CNCI mantiene la obligatoriedad de realizar estas operaciones a través del Mercado Cambiario Formal (MCF) y los deberes de información del CNCI, salvo que se trate de operaciones realizadas mediante disposición de fondos en CLP que se mantengan en el exterior.

Por su parte, conforme lo informado por el Banco Central, las operaciones de cambios internacionales reguladas en el CNCI, para cumplirse en Chile, deben someter su regulación a la legislación chilena, de manera que los pagos serán generalmente efectuados a través del sistema de liquidación bruta en tiempo real del Banco Central (LBTR)<sup>3</sup>.

A partir de estas operaciones, el Banco Central estima se podrá originar una amplia variedad transacciones, las cuales tienen como condición esencial la apertura de una cuenta de corresponsalía, entendida como una cuenta corriente o vista que una entidad extranjera abre en una institución bancaria residente en Chile, para acceder al mercado nacional y al sistema de pagos mediante LBTR<sup>4</sup>.

Al respecto, y tras clasificar dichas operaciones (apartado 2 siguiente), el Banco Central ha formulado a este Servicio una serie de consultas que, dada su extensión, complejidad y ámbito de aplicación, se ha estimado necesario absolver sistemáticamente a través de una circular, sometida al trámite previo de consulta pública, permitiendo de este modo que los diversos agentes formulen sus observaciones.

### 1. OPERACIONES AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL Y SU CLASIFICACIÓN

El Consejo del Banco Central acordó modificar el CNCI, autorizando la realización de las siguientes operaciones:

- 1) La contratación de productos financieros derivados cuyas liquidaciones o pagos contemplen la entrega física de CLP;
- 2) La apertura y tenencia de cuentas corrientes bancarias en CLP por parte de personas no residentes en Chile;
- 3) El otorgamiento de créditos por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile a personas no residentes en el exterior;

<sup>1</sup> Oficio Ord. N° 486, de fecha 04.08.2021, del Sr. Presidente del Banco Central de Chile.

<sup>2</sup> Sesión ordinaria N° 2363 de fecha 24 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Sistema operado exclusivamente por el Banco Central, regulado en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras de dicha institución.

<sup>4</sup> Conforme al apartado III.1 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, el acceso al sistema LBTR se encuentra restringido principalmente a las entidades bancarias chilenas que tengan una cuenta en el Banco Central.

- 4) Operaciones de depósito o inversión en el exterior, por parte de personas residentes en Chile,
- 5) El otorgamiento o realización de créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital en Chile, por parte de personas no residentes.

Las operaciones descritas en los números 1) a 3) se podrán realizar a partir del 1° de marzo de 2021, mientras que las restantes a partir del 1° de septiembre del mismo año.

## **2. CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ACUERDO AL BANCO CENTRAL**

Por otra parte, el Banco Central ha informado que las operaciones pueden clasificarse del siguiente modo:

- 1) Servicios de banca corresponsal transfronteriza en CLP, junto a otros servicios financieros complementarios, como:
  - a) Servicios de pago en CLP;
  - b) Créditos en CLP;
  - c) Depósitos a plazo en CLP;
  - d) Servicios de Custodia e intermediación de valores, derivados u otros instrumentos financieros en CLP;
- 2) Servicios financieros prestados por instituciones financieras no bancarias a no residentes, en CLP;
- 3) Servicios financieros ofrecidos por instituciones financieras no residentes a personas residentes en CLP;
- 4) Servicios financieros en CLP prestados por un banco no residente a otra persona no residente;
- 5) Comercio exterior y otros pagos transfronterizos, y
- 6) Compra y venta de bienes y servicios en CLP en el exterior y otros pagos entre no residentes

## **3. CONSULTAS FORMULADAS POR EL BANCO CENTRAL**

Tras clasificar las operaciones, el Banco Central ha solicitado a este Servicio emitir un pronunciamiento que abarque los siguientes aspectos:

- 3.1. Principios tributarios generales aplicables a las nuevas operaciones en CLP
- 3.2. Obligaciones tributarias, principales y accesorias (en especial, aquellas de retención y de información), de las instituciones bancarias locales que provean cuentas de corresponsalía en CLP
- 3.3. Obligaciones tributarias, principales y accesorias (en especial, aquellas de retención y de información), de las demás entidades locales que participen en las transacciones
- 3.4. Obligaciones tributarias, principales y accesorias (en especial, aquella de información), de las entidades no residentes que participen en las transacciones
- 3.5. Necesidad de obtención de RUT por parte de no residentes que participen en las transacciones y, de ser necesario, casos en los que pueden optar por obtener RUT a través del mecanismo simplificado dispuesto conforme a la legislación tributaria
- 3.6. Exenciones, regímenes de doble tributación u otros regímenes especiales que pudieren resultar aplicables a las transacciones descritas

## II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

Para los efectos de abordar sistemáticamente las diversas consultas, en primer lugar las presentes instrucciones (i) abordarán las normas generales que rigen el tratamiento tributario de las potenciales operaciones descritas, luego (ii) se clasificarán las operaciones de modo sistemático para facilitar la comprensión de su tratamiento tributario y, en tercer lugar, (iii) se describirán las obligaciones accesorias.

### 1. NORMAS GENERALES

#### 1.1. Frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)

La LIR considera como hecho gravado la renta, definida de manera amplia como “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”<sup>5</sup>.

Al efecto, los contribuyentes residentes o domiciliados en Chile tributarán respecto de sus rentas de fuente nacional como extranjera (renta mundial), mientras que los no residentes ni domiciliados en el país tributarán, por regla general, por las rentas de fuente chilena<sup>6</sup>.

En lo que interesa a la presente consulta, en términos generales se consideran de fuente chilena las siguientes rentas:

- (i) Las provenientes de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en nuestro país<sup>7</sup>;
- (ii) Las provenientes de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile<sup>8</sup>;
- (iii) Las provenientes de bonos u otros títulos de deuda de oferta pública o privada, emitidos por entidades domiciliadas, residentes o constituidas en nuestro país<sup>9</sup>;
- (iv) Los intereses adeudados por entidades domiciliadas en Chile, o cuya casa matriz u oficina principal se encuentra en Chile, en caso que la deuda se haya contraído o emitido en el exterior<sup>10</sup>, y
- (v) Las provenientes de derivados que sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, o por contribuyentes del artículo 58, N° 1, de la LIR<sup>11</sup>, así como las rentas de derivados que impliquen la entrega de física de acciones o derechos de sociedades constituidas en Chile<sup>12</sup>.

De esta manera, los domiciliados o residentes en Chile, por la totalidad de sus rentas, se sujetarán al impuesto de primera categoría (IDPC) y/o de segunda categoría, según se trate, en términos generales, de rentas del capital o del trabajo. Las rentas que se graven con IDPC, se afectarán luego con impuesto global complementario (IGC) o con impuesto adicional (IA), según corresponda<sup>13</sup>. Los no residentes ni domiciliados se encontrarán afectos únicamente a IA.

De acuerdo a su consulta, se espera, por un lado, (i) que estas operaciones generen flujos de capitales hacia Chile, por los cuales se generarán ingresos tanto para no residentes ni domiciliados, como para domiciliados y residentes en Chile. Por el otro lado, (ii) a nivel internacional y sin generar efectos en Chile salvo para su eventual liquidación, se generarían operaciones en CLP.

Respecto de las primeras (i), aquellas podrán generar rentas de fuente chilena tanto para contribuyentes domiciliados o residentes en Chile como para quienes no se encuentren domiciliados

<sup>5</sup> Artículo 2, N° 1, de la LIR.

<sup>6</sup> Artículo 3 de la LIR.

<sup>7</sup> Artículo 10 de la LIR.

<sup>8</sup> Artículo 11, inciso primero, de la LIR.

<sup>9</sup> Artículo 11, inciso primero, de la LIR.

<sup>10</sup> Artículo 11, inciso segundo, de la LIR.

<sup>11</sup> Dicha norma se refiere a “las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes”.

<sup>12</sup> Artículo 3 de la Ley N° 20.544.

<sup>13</sup> Las rentas gravadas con IDPC que luego sean distribuidas, remesadas o retiradas se gravarán con IGC, si quien las percibe se encuentra domiciliado en Chile, o con IA, si se trata de un no domiciliado ni residente en Chile.

ni residan en Chile, las cuales se deberán gravar con IDPC<sup>14</sup> y/o IGC o con IA, respectivamente. Asimismo, podrían producirse rentas de fuente extranjera para residentes o domiciliados en Chile, las cuales se afectarán con IDPC y/o IGC.

Sobre las segundas (ii), tratándose de rentas de fuente extranjera percibidas por no residentes ni domiciliados, estas rentas no se afectarían a impuesto alguno contenido en la LIR, salvo que correspondan a ventas indirectas de activos subyacentes situados en Chile, en cuyo caso se gravarán con IA<sup>15</sup>.

El IDPC tiene una tasa de 25%<sup>16</sup>, la cual aumenta a un 27% para los contribuyentes sujetos al régimen tributario del artículo 14 letra A) de la LIR. Por su parte, el IGC tiene tasas progresivas por tramos, con un máximo de 40%. La determinación, declaración y pago de dichos impuestos corresponderá a cada contribuyente, mediante la declaración anual de renta, efectuada durante el mes de abril de cada año (Formulario N° 22)<sup>17</sup>.

En relación al IA, la tasa corresponde a un 35%, por regla general<sup>18</sup>, sin embargo, la LIR contempla diferentes exenciones y tasas reducidas para los casos que la misma ley indica, y sin perjuicio de las limitaciones o beneficios contenidos en los distintos Convenios para eliminar la doble imposición internacional.

Para efectos de esta consulta, es de interés señalar que se afectarán con IA con tasa del 4% las rentas que se paguen o abonen en cuenta a no domiciliados ni residentes por concepto de intereses provenientes de, por ejemplo:

- (i) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales<sup>19</sup>;
- (ii) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistemas de cobranzas<sup>20</sup>;
- (iii) Los depósitos en cuenta corriente y a plazo efectuados en instituciones autorizadas por el Banco Central y los bonos o debentures de empresas constituidas en Chile, por el Estado de Chile o por el Banco Central, emitidos en CLP<sup>21</sup>, y
- (iv) Instrumentos de deuda de oferta pública del artículo 104 de la LIR, los cuales se gravarán desde su devengo<sup>22</sup>.

En el caso del IA, si bien el contribuyente corresponde a la entidad no domiciliada ni residente en Chile, la obligación de declarar, retener y pagar el impuesto recae en quien pone a disposición, abona, remesa al exterior o paga a dicho contribuyente<sup>23</sup>.

Desde el punto de vista de la tributación internacional de las rentas, la normativa nacional, de forma unilateral o mediante la suscripción de convenios internacionales celebrados por nuestro país y actualmente vigentes, busca evitar la doble imposición internacional generalmente mediante el reconocimiento de un crédito ascendente al monto de los impuestos pagados en Chile<sup>24</sup>.

## 1.2. Convenios internacionales para eliminar la doble imposición internacional

<sup>14</sup> Las operaciones descritas corresponden principalmente a ingresos provenientes del capital, por lo que se gravarán de acuerdo a los numerales 1 a 5 del artículo 20 de la LIR. No obstante, podría haber pagos por servicios personales, los cuales se gravarían con IGC o con el impuesto único de segunda categoría.

<sup>15</sup> Artículos 10 y 58, N° 3, de la LIR.

<sup>16</sup> La tasa se redujo temporalmente a 10% para empresas sujetas al régimen tributario del artículo 14, letra D), de la LIR, por las rentas percibidas o devengadas durante los ejercicios 2020 a 2022 (artículo 1 de la Ley N° 21.256). Ver Circular N° 11 de 2021.

<sup>17</sup> Artículos 65, N° 1 y 3, en concordancia con el artículo 69, ambos de la LIR.

<sup>18</sup> Artículos 58 y 60 de la LIR.

<sup>19</sup> El párrafo tercero de la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR las define como "aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda."

<sup>20</sup> Artículo 59, inciso cuarto, N° 1, letra c), de la LIR.

<sup>21</sup> Artículo 59, inciso cuarto, N° 1, letra g), de la LIR.

<sup>22</sup> Artículo 59, inciso cuarto, N° 1, letra h), de la LIR.

<sup>23</sup> Artículo 74, N° 4, de la LIR.

<sup>24</sup> Artículo 41 A de la LIR.

Chile ha celebrado convenios para eliminar la doble imposición internacional<sup>25</sup> en relación con impuestos a la renta y el patrimonio, negociados según el modelo de convenios de la OCDE y ONU.

Los convenios contienen normas que, por regla general, limitan la imposición en el país fuente, incluso en ciertos casos eliminando el derecho de gravar a ciertos no residentes, aunque desarrollen actividades económicas en Chile.

En este contexto, por ejemplo, en casos de aplicación del IA de 35%, al momento de la remesa por un residente de Chile a un no residente, dicho impuesto se encontraría sujeto a lo establecido en el Convenio donde reside la persona que percibe el pago. El beneficio otorgado por el Convenio dependerá del tipo de renta que se trate, habiendo casos donde no habrá retención alguna<sup>26</sup> y otros, con reducción de la tasa general de 35%<sup>27</sup>.

### 1.3. Frente a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava, en principio, solo la “venta” de bienes ubicados en el territorio nacional y los “servicios” cuando son prestados o utilizados en Chile, independiente de donde se celebre la venta o de la fuente del pago por la prestación de servicios<sup>28</sup>.

Por su parte, los “servicios” se gravan en la medida que se trate de actividades comprendidas en los N° 3 o 4 del artículo 20 de la LIR, entre las cuales se encuentran los bancos. De esta forma, en general, los bancos estarán afectos a IVA por los servicios que presten. Sin embargo, los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos intereses otorgados directamente por el vendedor o prestador de servicios respectivo, se encuentran exentos de IVA<sup>29</sup>.

Finalmente, en lo que interesa, es relevante considerar que se gravan con IVA las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales<sup>30</sup>. Por el contrario, las exportaciones de bienes se encuentran exentas de IVA<sup>31</sup>.

De esta manera, las operaciones por las cuales se consulta se afectarán con IVA en caso que impliquen la venta de un bien ubicado en Chile, que no corresponda a una exportación, o se trate de la importación de bienes, o la prestación de un servicio que corresponda a actividades incluidas en los N° 3 o 4 de la LIR, desarrollado o utilizado en Chile.

Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 12, letra E, N° 7, de la LIVS, los ingresos afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59 de la LIR, se encuentran exentos de IVA en Chile, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados o utilizados en el país y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile.

Asimismo, las actividades desarrolladas por los bancos domiciliados en Chile también se afectan con IVA, con excepción de los intereses provenientes de operaciones financieras.

### 1.4. Frente a la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (LITE)

El Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) grava, en general, a todo documento que contenga una operación de crédito de dinero y otros actos como el protesto de algunos instrumentos comerciales. La tasa del impuesto depende del tipo de acto o documento<sup>32</sup> que se trate y del plazo entre su emisión y su vencimiento, la cual se aplicará, por regla general, sobre el monto numérico del capital indicado en el acto o contrato<sup>33</sup>.

<sup>25</sup> [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/convenios\\_internacionales.html](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/convenios_internacionales.html)

<sup>26</sup> Cuando el Convenio permita la imposición exclusivamente en residencia

<sup>27</sup> Con retención según la tasa rebajada aplicable

<sup>28</sup> Artículos 4 y 5 de la LIVS.

<sup>29</sup> Artículo 12, letra E), N° 10) de la LIVS, en relación con el artículo 15, N° 1, del mismo cuerpo legal, y Oficio N° 460 de 2020.

<sup>30</sup> Artículo 8°, letra a), de la LIVS. Sin perjuicio de las diversas normas que eximen de IVA a ciertas importaciones.

<sup>31</sup> Artículo 12, letra D), de la LIVS.

<sup>32</sup> La tasa es de un 1% para los protestos de cheques por falta de fondos, con un mínimo de \$4.123 y un máximo de 1 Unidad Tributaria Mensual, conforme al N° 1 del artículo 1° de la LITE. En el caso de los documentos del N° 3 del referido artículo 1°, la tasa es de un 0,066% por cada mes o fracción que medie entre su emisión y su vencimiento, con un tope de 0,8%, o un 0,332% si carecen de plazo o son a la vista. Esta última regla regirá también sobre la colocación de bonos y otros títulos de deuda a corto plazo y sobre los documentos necesarios para la importación de bienes, en los términos del artículo 3° de la LITE.

<sup>33</sup> Artículo 5° de la LITE.

En lo que interesa a la presente consulta, este impuesto grava el protesto de cheque por falta de fondos<sup>34</sup> y de letras de cambio y pagarés a la orden<sup>35</sup>, la colocación de bonos o títulos de deuda de corto plazo<sup>36</sup>, los actos y documentos<sup>37</sup> que dan cuenta de operaciones de crédito de dinero<sup>38</sup>, la entrega de facturas o cuentas en cobranza; los mutuos de dinero; los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central en el caso de operaciones desde el exterior y el descuento bancario de letras; los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria y la emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza<sup>39</sup>.

La LITE obliga a los bancos chilenos a pagar este impuesto en los siguientes casos<sup>40</sup>:

- (i) Protestos de cheques por falta de fondos, el banco librado será el primer responsable del pago del ITE<sup>41</sup>;
- (ii) Cuando el banco tenga la calidad de beneficiario o acreedor de operaciones de crédito de dinero<sup>42</sup>;
- (iii) Si el banco tiene la calidad de deudor y el acreedor no tiene domicilio ni residencia en Chile<sup>43</sup>, y
- (iv) Si el acto o contrato afecto se celebró a través del banco, en su calidad de mandatario o representante, este será solidariamente responsable del ITE.

Para dicho pago, los bancos podrán declarar y pagar el impuesto dentro del mes siguiente al de su devengo, lo cual ocurrirá, en general, con la emisión del documento gravado o al ser suscritos por todos sus otorgantes. En caso que el obligado al pago no sea un banco el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a su devengo si el contribuyente obligado al pago se encuentra obligado a llevar contabilidad o, en su defecto, dentro de los 5 días hábiles a contar de su emisión<sup>44</sup>.

Cabe destacar que, respecto de documentos emitidos en el extranjero, el devengo se producirá al momento de su llegada al país o al ser protocolizados o contabilizados. En caso que no se hayan emitido o suscrito documentos, el devengo ocurrirá con la contabilización en Chile de la operación<sup>45</sup>, de manera que incluso documentos suscritos en el extranjero por no domiciliados ni residentes, deberán pagar ITE desde su contabilización en Chile<sup>46</sup>.

Por último, en cuanto a las exenciones que pueden resultar aplicables a las operaciones descritas se informa que la mera apertura de una cuenta corriente no se encuentra afecta, que la apertura de una línea de crédito se encuentra exenta<sup>47</sup> y que cualquier operación de crédito de dinero celebrada por el banco podría quedar gravada con ITE en la medida que cumpla con las exigencias y requisitos de los hechos gravados anteriormente explicados, no siendo posible en esta instancia determinar lo solicitado.

Finalmente, se informa que se encuentran exentos los documentos necesarios para efectuar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones<sup>48</sup> y las cartas de crédito para importaciones que se abran con fondos propios del importador<sup>49</sup>.

## 2. CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES

<sup>34</sup> Artículo 1º, N° 1, de la LITE.

<sup>35</sup> Artículo 4º, inciso segundo, de la LITE.

<sup>36</sup> Artículo 2º bis de la LITE.

<sup>37</sup> El N° 3 del artículo 1º de la LITE dispone "letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero"

<sup>38</sup> Artículo 1º, N° 3, inciso primero, de la LITE. También se gravarán sus eventuales prórrogas (artículo 2 de la LITE).

<sup>39</sup> Artículo 1º, N° 3, inciso cuarto, de la LITE.

<sup>40</sup> De no darse estos supuestos el obligado al pago por regla general será el acreedor o beneficiario de los documentos gravados. Artículo 9º, N° 3, de la LITE.

<sup>41</sup> El banco podrá cobrar el valor del ITE sobre al girador, pudiendo cargarlo a su cuenta.

<sup>42</sup> Tendrá derecho a recuperar el valor del ITE de los obligados al pago del documento.

<sup>43</sup> Adicionalmente, en el caso de los documentos necesarios para importar o ingresar mercadería a zonas francas, conforme al artículo 3º de la LITE, el banco o quien venda las divisas, deberá recargar el valor del ITE.

<sup>44</sup> Artículo 15 de la LITE

<sup>45</sup> Artículo 14, inciso primero, de la LITE.

<sup>46</sup> En este sentido, Oficios N° 1054 de 2003 y N° 1998 de 2021.

<sup>47</sup> Artículo 24, N° 9, de la LITE.

<sup>48</sup> Artículo 24 N° 11 de la LITE.

<sup>49</sup> Artículo 24 N° 12 de la LITE.

Para efectos de analizar el tratamiento tributario de las operaciones objeto de la presente consulta se distinguirá primero entre aquellas realizadas entre partes no residentes ni domiciliadas en Chile y aquellas realizadas con un residente o domiciliado en Chile. Dentro de la segunda categoría, se distinguirá entre los servicios financieros y el resto de las operaciones que puedan realizarse.

## **2.1. Operaciones en CLP celebradas entre no residentes ni domiciliados en Chile**

En principio, las operaciones en CLP que se celebren entre no residentes ni domiciliados en Chile no serán gravadas con IA, en tanto no generen rentas de fuente chilena<sup>50</sup>.

Respecto de los derivados, estos no se gravarán mientras no impliquen la entrega física de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile.

En dicho sentido, la mera liquidación de la obligación nacida de una operación de cambios internacionales entre no residentes ni domiciliados en Chile no se gravará con IA, en la medida que no corresponde al pago de una renta de fuente chilena.

Asimismo, en principio, la operación no se afectará con IVA, salvo que se trate de una venta celebrada respecto de bienes situados en Chile o de servicios prestados o utilizados en Chile (según lo expuesto en 1.2.).

Respecto al ITE, este impuesto gravará aquellas operaciones que correspondan a hechos gravados que tengan efecto en Chile, de manera que solo desde que el documento suscrito en el extranjero, en que consta el hecho gravado, ingrese al país, sea protocolizado o se contabilice, según corresponda, se afectará con ITE (según lo expuesto en 1.3.).

## **2.2. Servicios financieros en CLP, entre un residente y un no residente**

Como indica la consulta, para efectos del cumplimiento de las obligaciones originadas en operaciones de cambios internacionales, es esencial que el banco no residente que las realice tenga una cuenta corriente o vista en un banco chileno.

Al respecto, los ingresos que por concepto de interés, comisión o similares perciban los residentes o domiciliados en Chile (provenientes de no residentes ni domiciliados en Chile) se gravarán con IDPC e IGC, mientras que las entidades no residentes ni domiciliadas gravarán con IA dichas rentas (provenientes de contribuyentes residentes o domiciliados en Chile), con una tasa del 4% o del 35% según sea el caso.

De este modo, las comisiones por el servicio de banco corresponsal, custodia de valores, intermediación de valores, depósitos a plazo, pagos en CLP, entre otros, y los intereses percibidos o devengados por bancos nacionales<sup>51</sup>, incrementarán la base imponible de su IDPC.

Por su parte, toda renta percibida por las instituciones financieras no domiciliadas ni residentes en Chile que presten servicios financieros en CLP a domiciliados o residentes, ya sea como comisión o interés, incrementará la base imponible de su IA, el cual deberá ser retenido, declarado y pagado por la persona domiciliada o residente que efectúa la remesa al exterior, abona, pone a disposición o paga al prestador de dicho servicio.

Respecto a los derivados, las rentas devengadas o percibidas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile siempre serán de renta chilena, mientras que las rentas percibidas por el contribuyente sin domicilio o residencia en Chile solo se gravará en caso que el derivado implique la entrega física de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile<sup>52</sup>.

En cuanto a la LIVA, como se indicó, los servicios prestados en Chile por bancos domiciliados en Chile se gravarán con IVA por regla general, salvo los intereses generados de instrumentos financieros o créditos.

<sup>50</sup> Conforme al artículo 10 y 58 N° 3 de la LIR, esto podría ocurrir en caso de una venta indirecta de activos subyacentes.

<sup>51</sup> Los intereses que los bancos perciban o devenguen se consideran rentas del artículo 20 N° 3, en relación al inciso final del artículo 20, N° 2, ambos de la LIR.

<sup>52</sup> En ambos casos, la determinación de la renta se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 20.544.

Respecto a la LITE, los hechos gravados descritos en sus artículos 1° a 4° guardan una estrecha relación con los servicios financieros, los cuales suelen corresponder a operaciones de crédito de dinero, de manera que estos, por regla general, se gravarán con ITE.

### **2.3. Ventas y servicios en CLP, entre un residente y un no residente**

Respecto a las ventas y servicios en CLP, celebradas entre residentes y no residentes, se debe considerar que el sistema de pagos implica la intervención de, a lo menos, dos entidades financieras: el banco no residente ni domiciliado y el banco domiciliado en Chile que actúa como corresponsal de este último y que en definitiva otorga acceso al sistema de LBTR.

Para efectos de la LIR, las rentas obtenidas son de fuente chilena<sup>53</sup>, de manera que el residente o domiciliado en Chile las gravará, según corresponda, con IDPC e IGC, mientras que el no residente ni domiciliado las deberá gravar con IA, por regla general, de tasa 35%. Sin embargo, en este último caso la entidad que remesa el dinero al exterior, lo abona, lo pone a disposición o lo paga deberá efectuar la retención, declaración y pago del mismo.

Respecto de la LIVS, deberá estarse a si se trata de una importación o de una exportación, gravándose con IVA solo el primer caso.

En relación con la LITE, los hechos gravados del ITE no guardan relación propiamente tal con las importaciones o exportaciones, de manera que el solo hecho de importar o exportar bienes o servicios no implicará gravar las operaciones con ITE<sup>54</sup>.

## **3. OBLIGACIONES ACCESORIAS**

Sobre las obligaciones accesorias que pesan sobre los contribuyentes, la consulta se centra en la obligación de inscribirse en el Rol Único Tributario (RUT) y los deberes de información, por las operaciones de cambios internacionales que realicen los extranjeros.

Al respecto, el artículo 66 del Código Tributario dispone que “todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario”.

Complementariamente, el artículo 68 del mismo Código establece la obligatoriedad de declarar el inicio de actividades para quienes “inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1°, letra a), 3°, 4° y 5° de los artículos 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N° 2° y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”<sup>55</sup>.

El inciso segundo del mencionado artículo 68 establece la facultad del Director de este Servicio de eximir de la obligación de inicio de actividades a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea por su tenencia o enajenación, o rentas que se determinen mediante resolución.

En ejercicio de la referida facultad, mediante Resolución Ex. N° 150 de 2020, este Servicio estableció un procedimiento simplificado para la obtención de RUT, eximiendo de la necesidad de iniciar actividades, llevar contabilidad y declarar rentas anualmente, para los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación<sup>56</sup>, o rentas de aquellas que establezca este Servicio mediante resolución, aun cuando éstos hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en Chile.

<sup>53</sup> En caso de que los servicios sean de carácter financiero, efectuados por entidad financieras, corresponderá el tratamiento indicado en el apartado 2.2 precedente, procediendo, en caso de cumplir los requisitos respectivos, un IA con tasa 4%.

<sup>54</sup> Sin perjuicio que los documentos necesarios para la importación o el ingreso de bienes a zonas francas se graven en los términos del artículo 3° de la LITE.

<sup>55</sup> Las instrucciones sobre la obtención de RUT y de inicio de actividades se impartieron mediante la Circular N° 31 de 2007, complementada por las Circulares N° 7 de 2008 y N° 31 de 2014.

<sup>56</sup> Se aceptan también respecto de operaciones o inversiones libres de pago, en la medida que sean susceptibles generar rentas de fuente chilena, conforme al párrafo segundo del N° 2.2 del resolutivo 2° de la Resolución Exenta N° 150 de 2020.

Dicho procedimiento implica que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile cuenten con un agente responsable para fines tributarios en Chile<sup>57</sup>, el cual solicitará el RUT para ellos a través de una aplicación web para estos fines.

Cabe señalar que el agente responsable asumirá las obligaciones de declaración y pago de los impuestos que graven las rentas generadas por los contribuyentes, debiendo asimismo mantener actualizados los datos de los inversionistas, asumiendo la responsabilidad de que los datos informados sean fidedignos y vigentes, disponiendo de los antecedentes de respaldo que correspondan.

De la misma manera, los agentes responsables deberán presentar una declaración jurada anual informando todas las retenciones, declaraciones o pagos de impuestos que correspondan a cada inversionista por las operaciones que hayan realizado a través del agente responsable.

Cabe señalar que el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1969, del Ministerio de Hacienda, que crea el Rol Único Tributario y establece normas para su aplicación, obliga a las instituciones de crédito y bancos comerciales a exigir la exhibición del RUT “en las tramitaciones de cualquiera solicitud de crédito o préstamos o las operaciones de carácter patrimonial que determine el Director de Impuestos Internos, que se realicen a través de ellas”<sup>58</sup>.

De esta manera, la inscripción en el RUT de los no residentes ni domiciliados que realicen operaciones con residentes o domiciliados en Chile, al ser susceptible de ser sujeto de impuestos, por cuanto su actividad podrá afectarse con impuestos, resulta obligatoria, sin perjuicio de la posibilidad de acceder al procedimiento simplificado, en caso de contar con un agente responsable para fines tributarios en Chile.

Por otra parte, sobre los deberes de información que los bancos y otras instituciones deben cumplir con este Servicio, existen diversas normas legales al efecto respecto de las cuales este Servicio, mediante resoluciones, instruye y fija formato (declaraciones juradas) para su cumplimiento.

Al respecto, cabe indicar las siguientes:

| <b>Declaración Jurada</b> | <b>Resolución Ex.</b>   | <b>Resumen</b>   |
|---------------------------|---|--|
| 1862                      | Resolución Ex. N° 120 de 2004                                   | Transferencias y disposiciones de fondos desde y hacia el extranjero, efectuada a través de instituciones bancarias, entre otras.  |
| 1874                      | Resolución Ex. N° 14 de 2012                                    | Inversiones efectuadas a nombre propio en representación de terceros en instrumentos de deuda de oferta pública sujetos al artículo 104 de la LIR  |
| 1890                      | Resolución Ex. N° 1555 de 1995 y sus posteriores modificaciones | Intereses u otras rentas provenientes de depósitos y de operaciones de captación de cualquier naturaleza en bancos, Banco Central de Chile e instituciones financieras no acogidos a las normas de los artículos 42 bis y ex. 57 bis vigente al 31.12.2016 de la LIR |
| 1922                      | Resolución Ex. N° 110 de 2019                                   | Inversiones efectuadas a nombre propio en representación de terceros en fondos de inversión o fondos mutuos.   |
| 1949                      | Resolución Ex. N° 99 de 2020                                    | Dividendos distribuidos y créditos correspondientes, por acciones en custodia  |

Finalmente, se hace presente que, para cumplir con los estándares internacionales en materia de intercambio de información tributaria, Chile cuenta con una red de convenios que faculta a las administraciones tributarias que lo suscriben, a realizar dichos intercambios respecto a rentas de personas residentes en sus jurisdicciones<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> La letra a) del N° 2.5 del resolutivo 2° de la Resolución Ex. N° 150 de 2020 instruye que se entenderá por agentes responsables para fines tributarios en Chile a “las instituciones bancarias que operen en Chile, los corredores de bolsa, agentes de valores y las sociedades administradoras de fondos, todos constituidos en el país”, así como a “las instituciones financieras que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero”.

<sup>58</sup> Artículo 10, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda, de 1969.

<sup>59</sup> [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/convenios\\_internacionales.html](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/convenios_internacionales.html)

Para realizar los referidos intercambios, Chile tiene que informar sobre aquellas rentas obtenidas en Chile por residentes en otros Estados. Por lo tanto, es relevante contar con información relacionada con la identidad de los no residentes que perciben rentas desde el país.

Saluda a Ud.,

**DIRECTOR**

**SR/CFS/JIMS/ame**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Internet
- Oficina de Gestión Normativa
- Diario Oficial en extracto